

25 de junio de 1908 (*Gaceta* 20 de agosto de 1909).—Los artículos de la ley y del reglamento determinan con entera precisión que sólo pueden ser objeto de patente los nuevos inventos que tengan por objeto la obtención de un producto o resultado industrial; y rectamente apreciado el procedimiento de que se trata, es evidente que no da como resultado la elaboración de ningún producto nuevo industrial, sino que tiene por único objeto la formación de capitales, mediante la compraventa de artículos mercantiles en determinadas condiciones, y como consecuencia de ello, la obtención de numerario destinado al reintegro de un tanto por ciento del valor de los objetos comprados, abonos de pensiones, y en suma, según textualmente se dice en las Memorias explicativas del supuesto inventor, resolver el problema de mañana, cosas todas que afectan a un orden económico de hacienda privada.

CAPÍTULO XVIII

Concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones.

A. Patentes de invención y de introducción

La propiedad derivada de la inteligencia puesta en práctica por el trabajo.—Antecedentes históricos.—Colaboración de la Sociedad en la obra del inventor.—Valor del crédito convenial.—Sobre si las patentes son o no *privilegios*.—Significación de la palabra patente.—*Legislación vigente*.—*Jurisprudencia*.

La propiedad más natural, más legítima, es la que nace de la inteligencia y del trabajo del hombre, la que se *produce* directamente. La legislación romana, con sus cortapisas a la libertad individual, y con su régimen reglamentario para todos los actos de la vida humana, no pudo menos que conceder derechos amplios al que con su esfuerzo había adquirido bienes en los campos de batalla, formando el llamado *peculio castrense*, equiparando a él, para todas las consecuencias jurídicas, el *peculio quasi castrense*, adquirido con el producto del trabajo (1).

(1) Augusto, Nerva y Trajano, permitieron al soldado, hijo de familia, que dispusiera por testamento de los bienes adquiridos por él en los campamentos, y en cuanto a este *peculium castrense*, el hijo está asimilado al padre de familia. El *peculio castrense* se compone de lo que se ha dado al hijo con ocasión del servicio militar, de lo que adquiere por el servicio o por la liberalidad de un compañero de armas, como también de la sucesión de su mujer, si la adquiere durante el servicio y por fin, de todo lo que se ha producido por las cosas que forman parte del *peculio*. Los privilegios del *peculio castrense* fueron más adelante extendidos a lo que un hijo de familia adquiriría por el ejercicio de una función pública o por una profesión, por la liberalidad del Emperador, etc. (Véase Carlos Maynz, *Curso de derecho romano*, tomo 3.º, edic. esp. de Pon y Ordinas, págs. 112 y sigs.)

Son respetables, pues, todas las instituciones sociales que tiendan a proteger y regular la propiedad adquirida con el producto del trabajo. Entre los bienes que constituyen esta propiedad, tienen importancia excepcional, que aumenta de día en día, los que forman la llamada propiedad incorporal.

Una inteligencia mediana concibe mentalmente con más o menos facilidad el derecho a la propiedad material; empero, tratándose de una propiedad que no es visible, ni tangible, se necesita una inteligencia más vasta. La concepción de la existencia de un producto mental exige la intervención de una imaginación constructiva, y se necesita una imaginación creatriz o constructiva de un grado extraordinariamente superior para llegar a concebir que el producto de un trabajo mental puede, tan legítimamente como el producto cualquiera de un trabajo manual, constituir una propiedad. Spencer sostiene que, tanto bajo el aspecto del elemento positivo, como bajo el del elemento negativo del derecho, es posible demostrar que ambas propiedades tienen idéntico fundamento. La justicia, bajo su aspecto positivo, exige que cada individuo obtenga las ventajas, los resultados y los inconvenientes de su propia naturaleza y de la conducta que ella determina, siendo manifiesto que todo individuo cuyo trabajo mental produce un resultado, tiene derecho a reportar la totalidad del beneficio que del mismo se desprende naturalmente. La justicia exige, en este caso, como en muchos otros, que nada venga a destruir la conexión que existe entre la *conducta* y sus consecuencias. El derecho al beneficio esperado, es, pues, un derecho cuya validez es incontestable.

El elemento negativo de la justicia, que entre todos los seres sociales restringe la actividad de cada uno de ellos al límite impuesto por las mismas actividades de todos los demás, prohíbe la apropiación del producto mental de otro, o más bien, prohíbe el uso sin

el consentimiento del productor, siempre que este producto sea de aquellos cuyo uso puede ser ventajoso a otros. Supongamos *B.*, *C.* y *D.* usan a su placer, y sin el consentimiento de *A.*, del producto mental elaborado por éste; en este caso violan la ley de igual libertad, pues que cada uno de ellos ha beneficiado en particular y se ha utilizado del producto del trabajo mental de *A.* sin ofrecerle ocasión de utilizarle de ningún producto equivalente, mental o material, fruto de sus propios trabajos. Al argumento de que utilizando el producto mental de *A.* no le despojan de cosa alguna, puede replicarse que, por lo que respecta a todo producto mental o natural, el uso que otro haga de él puede ser el origen de un beneficio cierto. El constructor de una casa de alquiler, de un coche para el transporte, ¿no sería, acaso, víctima de una estafa de parte de aquéllos que ocuparan la casa o el coche sin pagarle? En efecto; ha trabajado, no sólo para su propio uso, sino también para el uso de los demás, y es necesario y justo que reciba la retribución, cuya esperanza le ha inducido a construir la habitación o el carruaje; y aun a falta de un contrato que estipule expresamente el pago del alquiler o el precio del servicio, todos estaremos conformes en admitir que el propietario ha sufrido un perjuicio injusto. De igual manera, aun en el caso de que el autor de un producto mental no se encuentre despojado de nada materialmente por parte de los que se utilizan de sus inventos, aun a falta de un contrato preciso, se encuentra indudablemente lesionado y perjudicado cuando otras personas los utilizan sin darle participación en los beneficios, en presencia o expectativa de los cuales ha trabajado.

Todo productor cuenta, sobre las ventajas que pueden resultar del uso o de la utilización por otro, de dos categorías de productos del espíritu; esto es, de las que son incorpóreas, en los libros, las composiciones musicales, las obras de arte plásticas, y de las que, igual-

mente incorpóreas, se encuentran en los inventos mecánicos y otros.

Estudiaremos con Spencer (1) cada una de estas categorías separadamente. Cualquier hombre puede leer, escuchar y observar indefinidamente sin atentar a la libertad de otro ni privarle de hacer lo propio. Los conocimientos así adquiridos puede asimilarlos reorganizarlos y hasta pueden dar margen a que se obtengan con ellos nuevos conocimientos sin afectar a los derechos de otro. Nadie pretenderá que excede los derechos de la libertad individual, si retiene sus conclusiones y sus pensamientos sin publicarlos, aun cuando puedan tener un gran valor como medio de dirección o por razón de la belleza de los conceptos. Si en vez de tener inéditas sus obras, se decide a publicarlas, claro es que está en completa libertad de imponer sus condiciones, y con ello no afecta a los derechos de nadie. Los demás son enteramente libres de aceptar sus condiciones o de rechazarlas, en cuyo último caso quedan como antes sin haber perdido cosa alguna. Empero, si otros hombres a quienes haya vendido ejemplares de su libro, sea directamente, sea por medio de un agente, bajo el convenio tácito que, a cambio de una cantidad de dinero recibida, les cede, con el papel impreso, el derecho de leer o de prestar el libro, pero no el de reproducirlo reimprimiéndolo; si en estas circunstancias se reproduce la obra, claro es que el reproductor viola las condiciones tácitamente aceptadas, y comete una agresión, pues a cambio del precio que ha pagado se ha aprovechado de una ventaja más considerable que la que el productor entendió conceder a cambio del precio recibido.

Es cosa bien rara que personas inteligentes sostengan que el mero hecho de la publicación de un libro constituye a éste en cosa de dominio público, y que en

(1) *El derecho a la propiedad incorporal.—Principios de moral*, de H. Spencer

virtud de un corolario de la libertad del trabajo, el primero que llega adquiere el derecho de reimprimir y de vender los ejemplares de la reimpresión, haciendo con ello un negocio. Hay quien afirma que el derecho del autor constituye un monopolio y no una forma de la propiedad privada. Ahora bien: si aquello de que se apodera el usurpador no pertenece a nadie, ¿cómo se concibe que pueda tener algún valor? Si careciera de valor, aquél que de ello se apodera nada perdería con que se le privase de la apropiación, y naturalmente que si experimenta alguna pérdida con esta prohibición, es que la cosa de que trata de apoderarse tiene algún valor, y como quiera que esta cosa que tiene algún valor no es un producto natural, claro es que ha debido obtenerse a expensas de la persona cuyo arte o aptitud la produjo.

Años atrás, abundando en estas ideas Herbert Spencer, el más decidido partidario de la libertad individual, de la libertad de comercio y de todas las libertades, se expresaba en los siguientes términos: «Los individuos de la Comisión de la Propiedad literaria y artística, y los informantes ante la misma, que tratan, si no de abolir los derechos del autor, cuando menos de rodearlos de tales restricciones que equivaldrían a su supresión, han alegado los intereses de la libertad de comercio y han intentado desacreditar los derechos del autor, tales como en la actualidad se hallan reconocidos, calificándolos de *monopolio*. En la acepción económica de la palabra *monopolio*, es una disposición por la cual la ley confiere a una persona o a una corporación el uso exclusivo de ciertos productos, de ciertas facilidades o de ciertos agentes naturales, que, a no ser por dicha ley, estarían a merced de todo el mundo. El adversario de un monopolio es aquél que, no reclamando al monopolizador ni asistencia directa ni indirecta, sólo reivindica la facultad de usar en condiciones de igualdad de estos productos, de estas facilidades y

de estos agentes naturales. La naturaleza no ha colocado a la industria que pretende ejercer bajo la dependencia del monopolizador, y él se encuentra capaz de ejercerla con éxito igual o superior en ausencia del monopolizador.

»Examinemos la industria literaria y confrontemos al pretendido partidario de la libertad comercial con el pretendido monopolizador. El monopolizador (el autor), ¿prohíbe acaso al pretendido partidario de la libertad de comercio (el que reproduce la obra) de servirse de algún procedimiento o de algún medio de los que sirven para producir libros? De ninguna manera, porque estos procedimientos son de dominio público. Por otra parte, el pretendido partidario de la libertad comercial; ¿desea sencillamente, sin quitar nada a nadie, hacer uso de estas facilidades concedidas a todo el mundo, absolutamente como si el pretendido monopolizador y sus obras no existiesen? Por el contrario, desea obrar en daño de este último y obtener ventajas que le sería imposible alcanzar si el pretendido monopolizador y sus libros no existiesen. En vez de unirse con el verdadero partidario de la libertad comercial para quejarse del obstáculo que el monopolizador pone en camino, este pseudo-partidario de la libertad comercial se queja de no poder utilizarse de un beneficio que tiene su origen de aquel a quien llama monopolizador. El verdadero partidario de la libertad sólo reclama facilidades naturales, y únicamente combate los obstáculos artificiales; en cambio el pseudo-partidario de la libertad, no contentándose con las facilidades naturales, se queja de verse obligado a pagar el precio de un servicio del que es deudor al ingenio y al arte de otra persona. Ante la Comisión, los adversarios de la propiedad literaria han expresado su extrañeza al ver la ceguera de los autores en su interés propio, hasta el punto de no comprender que, defendiendo sus derechos actuales, se constituían los defensores de un mo-

nopolio. Con mayor razón, los autores, deberían extrañarse viendo a ciertos defensores de determinados principios económicos confundir el caso de un hombre que, deseoso de ejercer una industria, solamente reclama las condiciones, que serían iguales si tal otra persona no existiera, con el caso de un hombre que desea ejercer una industria de una manera que sólo es posible con la existencia de esta otra persona. Toda argumentación que ataca a la propiedad literaria, descansa sobre la confusión entre dos cosas radicalmente opuestas y desaparece a la luz de la distinción que es menester establecer» (1). Me parece, pues, prosigue Spencer, que, considerado como deducción del principio fundamental de la justicia, el derecho a la propiedad literaria no puede ser puesto en duda un solo instante.

La costumbre primero, las leyes después, han hecho buenas las reivindicaciones de los productos intelectuales. En un principio el auditorio, y el patronato de personas ilustres en cuyas casas recitaban sus obras, remuneraban a los autores: era de mal gusto sustraerse a esta obligación. En Roma (2) este derecho de propiedad adquiere un valor en el mercado. Copinger señala diferentes autores antiguos que vendieron sus obras; por ejemplo: Terencio vendió *Eunuco* y el *Hecyro*, y Stacio vendió su *Agave*. Los copistas adquirirían en la práctica, ya que no a los ojos de la ley, el derecho a la reproducción exclusiva de los manuscritos.

En Inglaterra, el derecho del autor sólo ha dos siglos que está reconocido (3). Un acta de Carlos II prohíbe imprimir una obra sin el consentimiento del autor, y bajo el imperio de esta acta pueden venderse y comprarse los derechos del autor. En 1774 se decidió

(1) *Edinburgh Review*, Octubre, 1878, págs. 329-330

(2) Copinger (W. A.), *The law of Copyright*, 2.^a edic. pág. 2.^a, cita de Spencer.

(3) Robertson, artículo *Copyright*, en la *Encycl. Britanique*, 9.^a edición.

que la ley comunal había conferido a perpetuidad al autor y a sus habiente-derecho exclusivo de publicación, bien que un estatuto lo restringió a un período determinado. Un artículo de M. Robertson, en la *Enciclopedia británica*, demuestra detalladamente que este principio ha ido extendiéndose a otros productos de la inteligencia: a las obras de arte bajo Jorge II (Acta del año 8.º de su reinado, cap. 13); bajo Jorge III (Actas de los años 7.º y 38, capítulos 38 y 71, para los modelos y moldajes); bajo Guillermo IV, a las producciones dramáticas (años 3.º y 4.º, cap. 15), y a los tratados y conferencias (5.º y 6.º años, cap. 46), bajo Victoria, a las obras musicales (5.º y 6.º años, cap. 45), a las litografías (15 y 16 años, cap. 12, y, en fin, a las obras pictóricas en 1862. El legislador y los pensadores que han estudiado la cuestión bajo el punto de vista ético, se han preocupado de la duración que conviene asignar a esta clase de propiedad. El problema no es de fácil resolución. ¿Debe acordarse durante toda la vida del autor y de sus descendientes sin limitación alguna, o durante la vida del autor, aumentada con cierto número de años después de su muerte, o solamente durante su vida? Ninguna razón milita en esta clase de propiedad bajo un régimen legal de propiedad y de transmisión testamentaria diferente de la que rige en cualquiera otra propiedad. El idioma o lengua, la ciencia y los demás productos de la civilización anterior de que se ha servido el autor, pertenecen al conjunto de la sociedad; pero estos productos intelectuales de la civilización son accesibles a todos, y utilizándolos, ni el autor ni el artista disminuyen a otra persona el poder y la facultad de utilizarse de ellos. Sin sustraer un ápice a la riqueza común, ha combinado algunas partes con sus pensamientos, sus principios, sus sentimientos, su talento técnico, cuyas cosas son completamente exclusivas del mismo y le pertenecen verdaderamente más que los objetos visibles y tangibles que contiene

la primera materia puesta a disposición y uso potencial de otros hombres que pertenecen a sus propietarios respectivos. Un producto del trabajo mental es más plenamente una propiedad, más que el producto de un trabajo corporal, porque el operario solamente ha creado el factor de su valor. ¿Por qué, pues, en este caso la duración de la posesión ha de ser menor que en los demás?

Dejemos a un lado esta cuestión, haciendo notar que en tiempos recientes y civilizados, la ley ha sancionado el derecho de propiedad de esta categoría de productos intelectuales, derecho que se deduce de la fórmula de la justicia, y que esta sanción legal se ha extendido y especificado a medida que ha progresado la sociedad (1).

Basta un simple cambio en los términos para aplicar a las invenciones lo que acabamos de decir con respecto a los libros y a las obras de arte. Imaginando un mecanismo nuevo, o parcialente nuevo, dándole un carácter de utilidad práctica, inventando un procedimiento diferente o mejor que los demás procedimientos conocidos hasta el día, el inventor hace de las ideas, útiles, materiales y procedimientos conocidos, un uso que está al alcance de cualquiera otra persona y no restringe la libertad de acción de nadie. Puede, pues, sin traspasar los límites prescritos, pretender el goce exclusivo de su invención; si divulga su secreto, no usurpa el derecho de otro al imponer las condiciones bajo las cuales le permite utilizarlo. Por el contrario, la persona que no ha aceptado estas condiciones, violará la ley de igual libertad utilizando su invento; en efecto, se apropia un producto de trabajo mental del inventor y no le permite apropiarse un producto equivalente de su propio trabajo o la posesión de un equivalente cualquiera.

(1) Spencer, *El derecho a la propiedad incorporal*.

No puede admitirse que se dispute el derecho equitativo a las ventajas que resultan de una invención a quien ha consagrado muchos años a la reflexión y a las experiencias que le han precedido, y con frecuencia ha invertido grandes capitales que han venido a aumentar su trabajo cerebral y manual; esta negativa de derechos sería más culpable que la que se hiciera a otras pretensiones que no exigen ni trabajo ni sacrificios, y que no solamente están autorizadas, sí que escrupulosamente impuestas. La sociedad está llena de deferencias con respecto a los derechos convencionales del especulador afortunado en Bolsa, del que disfruta prebendas que se pagan espléndidamente para no hacer nada, y hasta se inclina respetuosamente ante la pensión perpetua de que disfruta el descendiente de la concubina de un Rey. Por el contrario, se obstina a no reconocer ningún derecho adquirido al producto de la energía vital, irrevocablemente gastada por el obrero que, trabajando día y noche, sacrificando su salud y su fortuna, ha llegado a perfeccionar una máquina, dándole una potencia maravillosa. Sus conciudadanos se burlan de él y le tratan de visionario, y cuando después de haber sacrificado tiempo, dinero, salud, y después de mil angustias de todo género, logra, con gran extrañeza y admiración de sus conciudadanos, el éxito esperado; cuando todo el mundo se ha convencido de que los resultados satisfactorios y las ventajas de su invento son irrecusables, entonces ponen el grito en el cielo, exclamando: «Es un monopolio lo que reclama y no lo queremos.» El Gobierno adopta medidas para protegerlo y le permite tomar una patente de invención a condición de pagar los gastos (1); pero al obrar así no lo hace movido por un sentimiento de equidad, sino por un cálculo político. Los legistas di-

1) No hace muchos años que el coste total de una patente de invención ascendía a muchos centenares de libras esterlinas en Inglaterra.

cen: «una patente no puede ser reclamada en pleno derecho» sólo debe servir como un estímulo al trabajo y al talento; y así discurrendo, mientras la sustracción del más insignificante objeto material, por ejemplo, de un sueldo hurtado de un cajón por un mancebo de comercio, constituye un delito que castiga la ley; en cambio un capitalista podrá, por falta de ciertas formalidades legales, apropiarse en su provecho, y sin ningún riesgo ni deshonor, de este producto mental, de un valor incomparable, cualquiera que sea la cuantía del trabajo que haya costado su elaboración.

Aun cuando la invención no tenga utilidad para la sociedad, sino a condición de ser utilizable gratuitamente, no por esto hay justo motivo de atenuar o dejar a un lado los títulos del inventor. Nadie disputa los derechos del arrendatario que cultiva la tierra atendiendo únicamente a su propia utilidad y sin preocuparse de la ventaja del público. En todo invento la sociedad gana incomparablemente más que el inventor. Para que obtenga algún provecho de su procedimiento o de un nuevo aparato, es preciso que del mismo resulten ventajas para los demás hombres, ya proporcionándole una mercancía mejor al precio ordinario, ya una mercancía de calidad igual a un precio inferior. Si no logra su intento, la invención desaparece; si triunfa, abandona al universo entero la casi totalidad de la nueva mina de riquezas que ha descubierto. Comparad los beneficios que Watt ha obtenido de sus patentes de invención con las ventajas que los perfeccionamientos de la máquina de vapor ha procurado a su país y a las demás naciones; la parte atribuida al inventor es infinitesimal comparada con la que obtiene el género humano, y sin embargo, ¡cuánta gente quisiera todavía disputarle al inventor esta parte infinitesimal!

La inseguridad de esta categoría de propiedad mental engendra resultados más desastrosos que la inseguridad de la propiedad material. En una sociedad en